

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (29 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2020-00040-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver sobre las dos liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

La parte demandante allegó la liquidación del crédito, teniendo como capital el indicado en los fallos de primera y segunda instancia, y aplicando la tasa de interés corriente y aumentada una y media veces, a lo que el demandado replicó, indicando que dichos intereses no son los que deberían ser utilizados, sino los referidos por el artículo 1617 del C.C.

CONSIDERACIONES

Dispone el 446 del C. G. del P., que una vez el proceso cuente con sentencia, cualesquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme se dispuso tanto en el auto de apremio como en el fallo proferida o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, allegada esta se correrá traslado a la contraparte, si es objetada o no ingresará al Despacho para resolver sobre su aprobación o modificación.

En el presente asunto, el demandante allegó la liquidación del crédito, contra la cual la pasiva presentó objeción, por ello, al presentarse una diferencia entre las dos el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Se libró la orden de pago por \$28.509'164.579 m/cte., por concepto de capital, suma sobre la que se decretaron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 24 de enero de 2020.

2. Se libró orden de pago por \$510'314.045 m/cte., correspondiente a intereses referidos en el pagaré base de la ejecución.

3. Se profirió sentencia de primera instancia el 14 de diciembre de 2021, en donde se revocó la orden de apremio frente a los intereses indicados en el numeral segundo del mandamiento de pago y continuando la ejecución en los términos indicados en el numeral primero del auto de apremio.

4. La sentencia fue objeto de alzada, por lo que el Superior con fallo de segunda instancia adiado 22 de junio de este año, resolvió el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

Bajo los anterior presupuestos se examinaron las dos liquidaciones del crédito aportadas por las partes, encontrando que el argumento en que se fundó la objeción presentada, claramente no es del recibo, dado que, conforme al mandamiento de pago, los intereses moratorios en los que debe liquidarse el capital, son los indicados en el artículo 884 del Código de Comercio y no los legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, aunado a ello, deberá repararse en que el documento base de la acción es un título valor, por ende, su contenido se rige por la normatividad de la ley

comercial y no la civil, por consiguiente, se declarará infundada la objeción propuesta.

De otra parte, al ser examinada la liquidación presentada por el demandante, esta judicatura la encuentra ajustada a derecho, por lo que será aprobará.

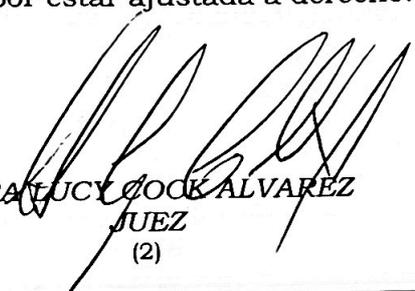
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito aportada por la parte a actora a folios 135 a 136, por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$46.136'877.227 m/cte.), por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

20EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

02 DIC 2022

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00197-00.

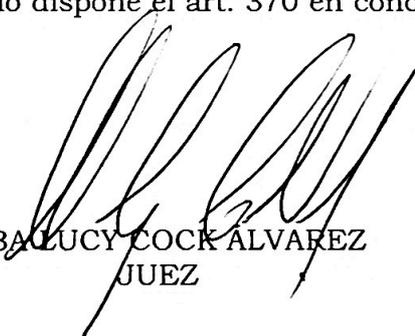
El informe secretarial que obra en los archivos 0043 y 0044, se agregan a los autos y se pone en conocimiento, con los cuales se indicó el recibido de la contestación de la demanda

En lo que respecta al trámite de notificaciones el Despacho hace la aclaración que con auto del 15 de septiembre de los corrientes (archivo 0033), dispuso no tenerlo en cuenta por las falencias que contenía y que conllevarían a una posible nulidad, por lo que se ordenó efectuarlo en legal forma, por lo que el actor procedió a efectuarla bajo esos lineamientos, tal como se colige de los archivos 0034 a 0039, empero, como la contestación fue allegada con anterioridad a estas datas, se dispondrá tener notificado al demandado por conducta concluyente y se ordenará correr traslado del escrito exceptivo pro Secretaría..

Dado lo anterior, téngase por surtida la notificación al demandado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, quien contestó la demanda y propuso excepciones, las que no le fueron compartidas a la parte actora.

Secretaría fije en la lista de traslados el escrito de contestación por el término legal, tal como lo dispone el art. 370 en concordancia con el art. 310 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

02 DIC 2022

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N°
110013103-021-2020-00320-00.

Las direcciones de notificación indicadas por la apoderada demandante e indicadas en el escrito militante en el archivo 21, se agregan a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

El informe secretarial que precede, con el cual Secretaría informa haberse aportado el trámite de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento (archivo 23).

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JUAN CARLOS NIETO SALAMANCA.

Con el libelo demandatorio se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 13 de enero de 2020 (fs. 85-86), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro del bien dado en garantía a que se refiere la demanda, encontrándose a la fecha embargado.

La parte demandada fue notificada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., al haberse remitido el citatorio el 15 de febrero de los corrientes (archivo 07), mientras que el aviso fue entregado el 14 de marzo de esta anualidad (archivo 15), positivamente, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3° del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JUAN CARLOS NIETO SALAMANCA.

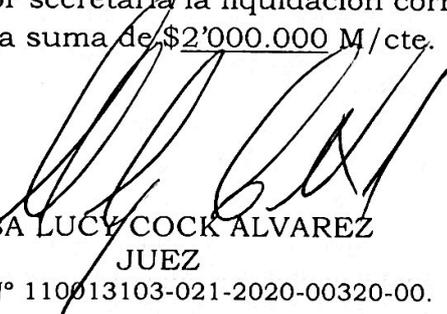
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE del bien inmueble embargado.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00320-00.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

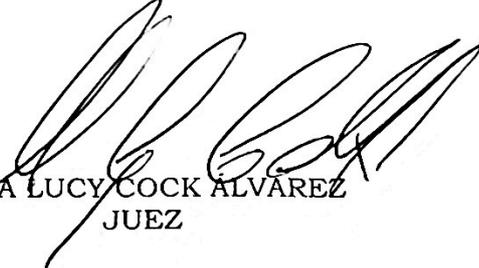
Bogotá, D.C., 02 DIC 2022

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00079-00 (Cuaderno 1)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaria y que obra en el archivo 0035 de esta encuadernación digital, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C.G. del P.).

Secretaría fije en la lista de traslados la liquidación del crédito practicada por el actor y militante en los archivos 0031 y 0033, vencido, regresen las diligencia a fin de proveer (num 2, art. 446 *eiusdem*).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVÁREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

02 DIC 2022

Bogotá, D.C., _____

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00102-00 (Cuaderno 1)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra en el archivo 0020 de esta encuadernación digital, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C.G. del P.).

Secretaría fije en la lista de traslados la liquidación del crédito practicada por el actor y militante en los archivos 0018 y 0019, vencido, regresen las diligencia a fin de proveer (num 2, art. 446 *eiusdem*).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 DIC 2022

Proceso ejecutivo. 110013103021-2021-00348-00

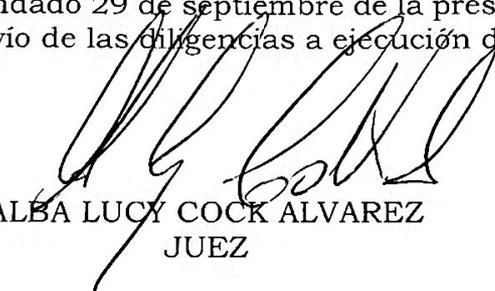
En conocimiento de las partes el informe secretarial contenido en el archivo 0026 que da cuenta de una renuncia de poder y un nuevo otorgamiento de poder.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C. General del Proceso., se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. Jannette Amalia Leal Garzón., quien actuaba como apoderada de SCOTIABANK, quien manifestó que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios respecto de ese proceso.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito contenido en el archivo 0023, se reconoce personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO como apoderada de SERLEFIN S.A.S., en la forma, términos y para los fines del poder conferido por la representante legal.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto calendarado 29 de septiembre de la presente anualidad, procediendo al envío de las diligencias a ejecución del circuito.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

02 DIC 2022

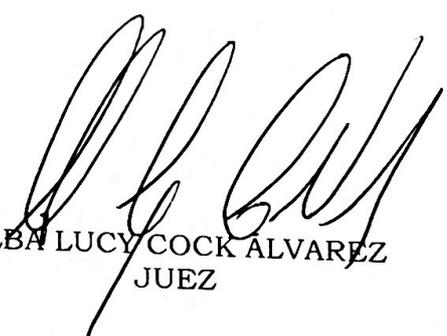
Bogotá, D.C., _____

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00467-00 (Cuaderno 1)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra en el archivo 0019 de esta encuadernación digital, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C.G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0017 y 0018. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC.,

02 DIC 2022

Proceso ejecutivo No. 110013103021-2022-00069-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que obra contenido en el archivo 0032 que menciona la solicitud de terminación del proceso.

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante Dra. MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, quien cuenta con facultad expresa para recibir, y como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el inciso 1º del numeral 3º de la Ley 1394 de 2010, no hay lugar a señalar arancel judicial, por lo que el juzgado con fundamento en lo dispuesto por el Art. 461 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

1º. Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de DISSER INGENIERIA S.A.S. y ANDRES EMILIO NOVA GARCIA, por pago total de la obligación.

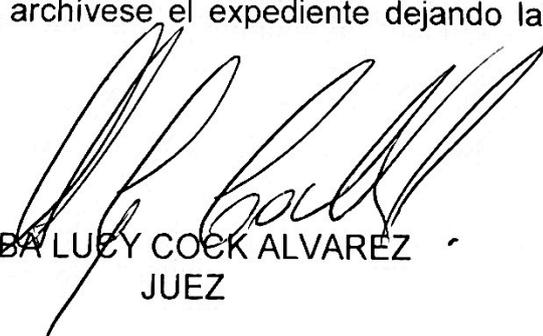
2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso que se encuentren vigentes. Oficiese.

3º. Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

4º. A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción con la constancia del caso.

5º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-**2022-00170-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que milita en el archivo 0016 del cuaderno principal y que da cuenta de la revocatoria del poder y nueva designación del apoderado.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso., téngase en cuenta la REVOCATORIA del poder otorgado por el ejecutante al Dr. JONNHY RICARDO CANTOR BONILLA.

Visto el contenido del archivo 0014 se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la DRA. YANED LUCIA CARO PLAZAS en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella conferido por el ejecutante LIBARDO CAMILO CAICEDO.

Frente a la documentación aportada y contenida en los archivos 0018, 0019 y 0020, oportunamente verifíquese la contabilización de términos por parte de la secretaria.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintidós

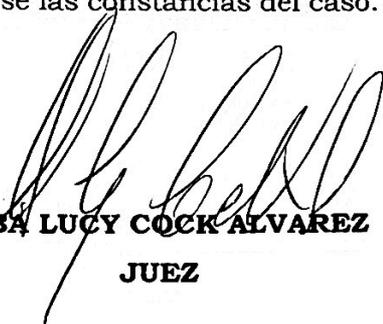
SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
N° 110013103-021-2022-00220-00 (Dg).

Atendiendo la solicitud de la parte solicitante, como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que no se efectuó la notificación al convocado.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

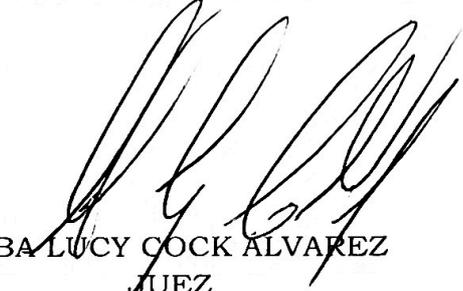
Bogotá, D. C., 02 DIC 2022 02 DTC 2022.

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2022-00242-00.

Téngase por surtida la notificación a la sociedad demandada INTEGRAL BUSINESS SERVICES S.A.S -INBUSER SAS-, de manera personal el 19 de octubre de esta anualidad (archivo 0018), quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo (archivo 0026)

Se reconoce personería a la abogada Diana Alexandra López López, como apoderada de la demandada INTEGRAL BUSINESS SERVICES S.A.S -INBUSER SAS-, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 *ibidem*) (archivo 0017).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2022-00242-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada del demandado Robinson Leandro Salamanca Rincón en contra del auto de fechado 29 de agosto del año en curso (archivo 0010), con el cual se libró la orden de pago en este asunto.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó la reposicionista (archivo 0022), su poderdante suscribió el contrato de arrendamiento base de esta ejecución, en calidad de representante legal de la sociedad INTEGRAL BUSINESS SERVICES S.A.S. y no como persona natural, por lo que se presenta con ello una falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a ello, arguyó que en el *"(...) dentro del contrato, en ninguno de los acápite de este, se hace una relación integral del señor Robinson como persona natural obligado principal o garante (...). Es claro que dentro del encabezado del contrato el Señor Robinson siempre asumió la obligación y así la firmo como Representante Legal de la empresa; en ningún momento dentro del documento (contrato de arrendamiento base para la ejecución) existe una relación directa del señor Robinson como persona natural, obligado principal o garante de la obligación aquí contenida; por lo tanto, no se puede hacer extensiva la obligación como quiera que el derecho se determina por lo que se representa en el documento, por lo que dice expresamente en su contenido, su extensión; no solo por una firma que se asume es como Representante Legal. Por lo tanto, no se hace una mención expresa dentro del título base que el obligado principal o garante es el señor Robinson Díaz. Ahora bien, dentro del documento es claro que solo se hace mención a un arrendatario, no a los arrendatarios como bien lo quiere hacer verla parte demandante y como lo demuestra la imagen del título ejecutivo. (...) todo el contrato hace referencia al ARRENDATARIO y no a los arrendatarios como bien debió denominarse en el contrato si se pretendía que el señor Robinson como persona natural fuera parte plena e identificada dentro del proceso"* (sic).

Por otra parte, redarguyó que el título ejecutivo no cumple con las formalidades propias del título ejecutivo, toda vez que no se identifica dentro del mismo como parte al demandado Salamanca como persona natural como arrendatario o deudor solidario o garante.

Del escrito de reposición se le corrió traslado al actor, quien en su oportunidad manifestó que el mandamiento de pago está conforme a la literalidad del título ejecutivo, tanto así que el demandado suscribió el mismo en dos oportunidades, a su vez, en la cláusula 9° del mismo se enunció que el *"los contratantes que: "...SOLIDARIDAD: Los derechos y obligaciones derivadas del presente contrato son solidarios entre arrendatarios", donde se tienen como tal y por ende obligados, según el acápite del contrato que refiere como "LOS ARRENDATARIOS", no por el hecho de apreciar el contrato en singular, o no figurar los dos en el encabezado del contrato, no quiere decir que no se haya obligado, pues sencillamente, existe la solidaridad requerida, tal*

como se advierte, entre la persona jurídica y la persona natural que se obligó y firmó en señal de aprobación para responder conjuntamente en el cumplimiento del contrato y así lo firmaron. " (sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que el demandado Robinson Leandro Salamanca Rincón suscribió el contrato de arrendamiento base de la acción ejecutiva, solo en calidad de representante legal de la sociedad INTEGRAL BUSINESS SERVICES S.A.S., quien también es demandada en este asunto, por lo tanto, debe revocarse la orden de pago librada en su contra.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Descendiendo al *subjudice*, se tiene como documento base de la ejecución un contrato de arrendamiento (archivo0002), en el que de su contenido se observó que en su encabezado se enuncia como arrendatario a la sociedad Integral Business Services S.A.S., siendo representada por el recurrente Robinson Leandro Salamanca Rincón, hecho con lo que podría colegir que le asistiría la razón al recurrente, respecto a que el obligado es únicamente la persona jurídica y no él como persona natural, empero, el Despacho al observar todo el título ejecutivo apreció en la última página del mismo, que en la parte en que se encuentran las firmas, en el título de "LOS ARRENDATARIOS" (sic), aparecen dos firmas, una en la que se enuncia a la aludida sociedad y rubricada por su representante legal, y otra, de forma separada, con la signatura del recurrente a título personal.

Teniendo en cuenta lo anterior y si bien es cierto, en el contenido del instrumento base de la ejecución se hace alusión solamente en forma singular del arrendatario, esto no conlleva en que quienes firmen el mismo no se encuentren obligados en todo su clausulado, todo lo contrario, por ser un acuerdo de voluntades¹ y consensual², al plasmar en su contenido la rúbrica expresan estar de acuerdo en su contenido, y, por ende, acceden a cumplir su clausulado, por lo que el recurrente, al haber suscrito el plurimencionado documento a título personal, como evidentemente sucedió, nació el deber de responder por su cumplimiento.

De tal manera y sin mayor hesitación, el Despacho mantendrá incólume el auto objeto de ataque en todas sus partes.

¹ Art. 1495 del C.C.

² Art. 1973 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

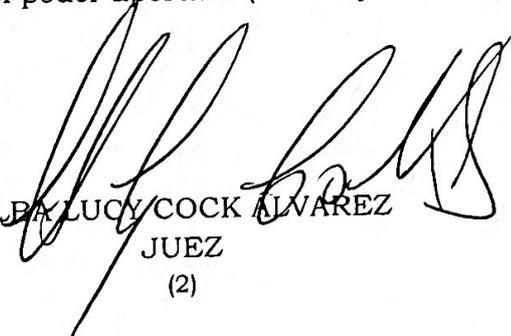
PRIMERO: NO REVOCAR la decisión atacada y adiada 29 de agosto hogaño (archivo0010).

SEGUNDO: Téngase por surtida la notificación al demandado Robinson Leandro Salamanca Rincón, de manera personal el 19 de octubre de esta anualidad (archivo 0020).

TERCERO: Secretaría controle el término con el cual cuenta el demandado López López para contestar la demanda y/o pagar la obligación

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Alexandra López López, como apoderada del demandado Robinson Leandro Salamanca Rincón, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 77 *ibidem*) (archivo 0019).

NOTIFÍQUESE,


ALPA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

02 DIC 2022

Proceso Ejecutivo N° 110013103 021 2022 00365 00

NIÉQUESE el mandamiento ejecutivo reclamado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-, comoquiera que no se reúnen los presupuestos del artículo 428 del C.G. del P., para ello.

Obedece lo anterior, a que se pretende se libre la orden de apremio por los "PERJUICIOS COMPENSATORIOS y que estimo bajo juramento, obligación por capital contenida en la cláusula segunda numeral 2° del CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) y en la cláusula cuarta de la ESCRITURA PÚBLICA número dos mil ciento sesenta y cinco (2.165) del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. y que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la DACIÓN PAGO (\$1.585.391.000.00 m/cte.) incumplida e insatisfecha y que se obligó la deudora DIANILTORRES DE ROJAS a transferir a COLSUBSIDIO, el pleno derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble ubicado en la Transversal Ochenta y Siete B (87B) No. Setenta y Ocho Veintitrés Sur (78-23 SUR) de Bogotá e identificado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 50S-118058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur" (sic), junto con los perjuicios moratorios, pretensiones que evidentemente no son compatibles con la norma citada al inicio de este proveído.

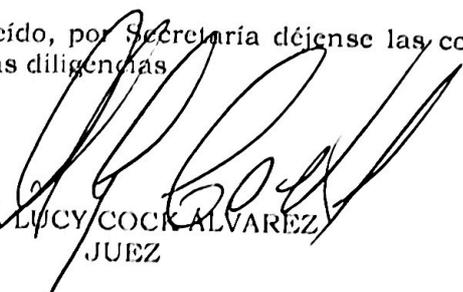
Deberá repararse por la parte demandante que el mandamiento ejecutivo pretendido, en los términos de la norma referida, es procedente si lo perseguido es proveniente del perjuicio ocasionado por la "no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho" (sic), empero, de acuerdo a lo narrado en el libelo introductor, estos tienen su origen a razón del incumplimiento de lo acordado en el contrato de transacción fechado 19 de junio de 2020, y, en la Escritura Pública N° 2165 del 7 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, D.C., por lo que evidentemente la norma señalada en renglones atrás, no puede ser aplicada, porque la misma solo contempla lo originado por los bienes muebles o bienes de género distintos a dinero.

En tal circunstancia y al no reunirse las premisas del artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, se denegará la orden ejecutiva impetrada.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós.

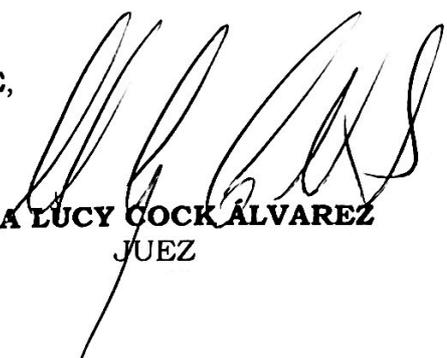
Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00425 00**

Se presentó escrito de formulación de impugnación el 30 de noviembre de los cursantes (archivo 0015), en contra del fallo proferido el 23 de noviembre de 2022, el cual le fue notificado a los intervinientes el 23 de ese mismo mes y año, por lo que contaban para presentar su petición de alzada los días 24, 25 y 28 de noviembre hogaño, por lo tanto, el aludido escrito resulta ser extemporáneo, lo anterior, a la luz de lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. No conceder la impugnación formulada.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Cumplido con lo anterior, Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutoria de la sentencia emitida.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 02 DIC 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00436-00

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P., acredítese formalmente que las sociedades demandadas integran el Consorcio Expansión PTAR Salitre, lo anterior, por cuanto no obra documento alguno en los anexos de la demanda que permita tener a dichas personas jurídicas como pertenecientes a este.

2) Acredítese por parte del extremo actor, que el correo electrónico al cual fueron remitidas las facturas base de la ejecución es el autorizado por la pasiva para ser notificada de esas obligaciones.

3) Teniendo en cuenta lo reglado en el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, apórtese documento con el cual se corrobore haberse presentado los instrumentos base de la ejecución ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00460 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano LUIS GABRIEL GONZÁLEZ RICO, identificado con C.C. N° 79.794.607, en contra de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- CMPMSBOG-CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDA SEGURIDD DE BOGOTÁ .LA MODELO. Se vincula oficiosamente a los JUZGADOS CINCUENTA Y UNO y TREINTA Y OCHO PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, ambos de BOGOTÁ

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

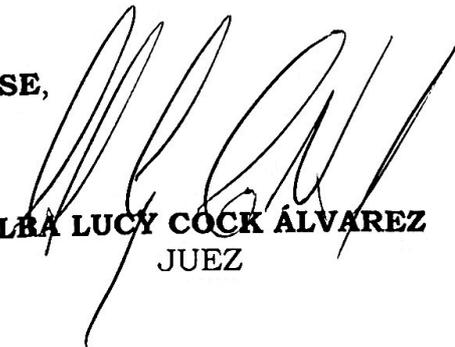
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada y los estrados judiciales vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y, por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00461 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 91.244.6.6 expedida en Bucaramanga, en contra de REVISTA SEMANA - PUBLICACIONES SEMANA S.A y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y, por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 02 DIC 2022

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 110013103021-2002-01111-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial contenido en el archivo 0016 de la carpeta 0001 que contiene la solicitud de terminación del proceso por pago, el cual se pone en conocimiento.

El presente asunto, cuenta con sentencia emitida el 31 de julio de 2009.

Atendiendo la solicitud contenida en el archivo 0014, elevada por el representante legal de la sociedad CREAR PAIS S.A. (archivo 0012) quien figura como apoderada de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. única y exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC TECHNIBANKING (cesionaria del crédito aceptada por auto del 16 de abril de 2013); quien cuenta con facultad expresa para recibir, y dado que no hay lugar al cobro de arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1° Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se decreta la terminación del Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA hoy PATRIMONIO AUTONOMO FC – TECHNIBANKING cesionario de CIGPF hoy liquidada en contra de JORGE FABIO GOMEZ GOMEZ y BLANCA DOLORES RODRIGUEZ DE GOMEZ.

2° Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso y que se encuentren vigentes. Por Secretaría librense los oficios a que haya lugar.

3.- Decretar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso. Oficiese.

4° Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, Secretaría dé cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

5° A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción con las constancias del caso.

6° Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo Acumulado en ejecutivo** N° 110013103-021-2018-00452-00.

(Cuaderno (5))

El oficio anterior proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se agrega a los autos y se pone en conocimiento, con el cual se informó que se tendrá en cuenta en su oportunidad el embargo de remanente decretado en auto del 14 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo Acumulado en ejecutivo** N° 110013103-021-2018-00452-00.

(Cuaderno (3))

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó el vencimiento el término dado en autos del 11 de mayo y 9 de agosto de esta anualidad (fs. 24 y 26), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay excepciones que resolver, el Despacho conforme al inciso 2° del artículo 440 en concordancia con el artículo 463 del C.G. del P., procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en el pagaré allegado como soporte de la ejecución acumulada, a favor de **COSMÉTICOS MARLIOU PARIS LTDA**, presentó demanda ejecutiva en contra de **CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA**, en razón a que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencida y la misma no se ha verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 11 de mayo de esta anualidad (fl. 24), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el art. inciso 2° del artículo 306 C. G. del P., la ejecutada fue notificada por estado, quien guardó silencio durante el traslado.

En el mismo auto de apremio se ordenó suspender el pago de los acreedores y emplazar a todas aquellas personas que tuviesen créditos en contra de la demandada para que comparecieran a hacerlos valer, conforme al artículo 468 *ejusdem*, llamado edictal que se realizó conforme lo regla el artículo 10 de la ley 2213 de 2020, siendo esto la inclusión de estos en el Registro Nacional de Emplazados, término que venció sin acumulaciones de demanda.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que, si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma, es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

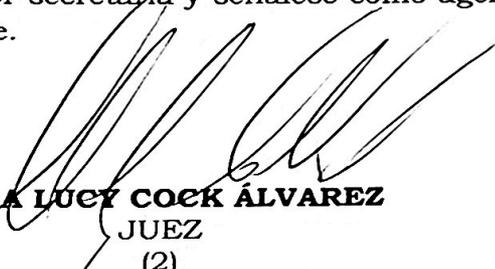
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago acumulado a favor de **COSMÉTICOS MARLIOU PARIS LTDA**, presentó demanda ejecutiva en contra de **CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2018-00452-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2020-00040-00

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 139 de esta encuadernación, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C.G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada en los archivos 0027 a 0031. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

30EE5